

**INFORME No. 62/23**

**PETICIÓN 1917-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 70

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 62/23. Petición 1917-12. Admisibilidad.

Carlos Alfonso García Ramírez. Colombia. 7 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | César Augusto Castillo Dussán, Fernando Tribin Echeverry y María Carolina Estepa Becerra |
| **Presunta víctima:** | Carlos Alfonso García Ramírez  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de octubre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de marzo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 3 de marzo de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 24 de mayo de 2021 |
| **Advertencia de archivo** | 25 de mayo de 2022 |
| **Respuesta a advertencia de archivo** | 15 de junio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que los órganos judiciales condenaron al señor García Ramírez por los delitos de lavado de activos y crimen de captación masiva y habitual de dineros, vulnerando su derecho a las garantías judiciales y al principio de legalidad. En particular, destaca que no se probó adecuadamente la responsabilidad penal de la presunta víctima y no se le permitió impugnar su condena por el segundo delito mencionado, afectando su derecho a recurrir el fallo condenatorio.
2. Indica que el 22 de marzo de 2001 el Director General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante, DAS) remitió a la Fiscalía Especializada Delegada ante el mismo organismo el Oficio No. 000564, mediante el cual solicitó la interceptación de algunas líneas telefónicas, al considerar que un grupo de personas conformaban una nueva organización dedicada al tráfico de estupefacientes desde Colombia hacia varios países del mundo. A partir de ello, detalla que la Fiscalía Delegada ante el DAS dispuso la interceptación de varias líneas telefónicas, así como labores de reconocimiento y vigilancia y seguimiento a diferentes personas, entre las que se encontraba el señor García Ramírez.
3. Tras ello, sostiene que el 13 de noviembre de 2002 Fiscalía Delegada ante el DAS dispuso la apertura de una investigación contra la presunta víctima y otros procesados, así como su captura por ser presuntamente responsables del delito de lavado de activos. Agrega que, tras recibir la indagatoria de la presunta víctima sobre sus actividades profesionales durante los últimos veintidós años, el 5 de diciembre de 2002 la Fiscalía 10 adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos profirió medida de aseguramiento de prisión preventiva en contra del señor García Ramírez por los delitos de lavado de activos y captación masiva y habitual de dineros del público.
4. En ese sentido afirma que, luego de la realización de una serie de diligencias, el 7 de noviembre de 2003 la Fiscalía 10 adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos emitió una resolución de acusación en contra de la presunta víctima y el resto de las personas acusadas. Detalla que, tras la realización del respectivo juicio oral, el 19 de septiembre de 2005 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá condenó al señor García Ramírez a ochenta meses de pena privativa de libertad como responsable, a título de cómplice, del delito de lavado de activos, y lo absolvió del crimen de captación masiva y habitual de dineros del público.
5. Explica que tanto la fiscalía como la presunta víctima apelaron esta decisión y el 25 de enero de 2007 la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, además de confirmar la condena por el delito de lavado de activos, declaró culpable al señor García Ramírez del delito de captación masiva y habitual de dinero y lo condenó a dieciocho años y ocho meses de pena privativa de libertad. Indica que la presunta víctima presentó recurso de casación contra esta decisión, pero el 2 de septiembre de 2008 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible dicha acción. Finalmente, indica que el señor García Ramírez interpuso acción de revisión contra su fallo condenatorio, pero el 11 de mayo de 2010 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó tal recurso. Indica que esta última decisión fue notificada el 20 de mayo de 2010.
6. Ante ello, sostiene que el 15 de diciembre de 2010 la presunta víctima presentó una acción de tutela, solicitando la protección de sus derechos al debido proceso y a la libertad personal. Sin embargo, el 26 de enero de 2011 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia inadmitió tal demanda, al considerar que la Corte Suprema de Justicia es un órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y, por ende, sus decisiones no podían ser objeto de revisión por otras autoridades judiciales.
7. Indica que el 20 de agosto de 2011 la presunta víctima interpuso una nueva acción de tutela, requiriendo que su solicitud de amparo fuese estudiada y resuelta de fondo. No obstante, el 14 de septiembre de 2011 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá declaró improcedente la acción, toda vez que no se cumplió el principio de inmediatez, pues el señor García Ramírez interpuso su demanda casi cuatro años después de la ejecutoria de las sentencias penales de primera y segunda instancia, e incluso dos años después de la inadmisión de su recurso de casación. Asimismo, tal instancia precisó que el accionante no hizo uso adecuado de los medios procesales puestos a su disposición, pues no cumplió con los requisitos de sustanciación en su acción de revisión.
8. Sostiene que la representación de la presunta víctima impugnó la citada decisión, pero el 6 de octubre de 2011 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó desestimar este recurso, argumentando que esta segunda acción de tutela había sido interpuesta siete meses después de recibir la notificación de la decisión que desestimó la primera demanda de tutela. Finalmente, detalla que el 30 de noviembre de 2011 la Corte Constitucional consideró que el caso no reunía los presupuestos exigidos para ser seleccionado y, por consiguiente, fue excluido de revisión. Precisa que recién 7 de mayo de 2012 la Corte Constitucional dictó el auto mediante el cual decidió no revisar la acción de tutela interpuesta a favor del señor García Ramírez.
9. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria afirma que se vulneraron diversos derechos de la presunta víctima. Al respecto, afirma que vulneró el derecho a la presunción de inocencia y el principio de legalidad, toda vez que el señor García Ramírez fue condenado a pesar de que existía una duda razonable sobre su responsabilidad penal, y sin que las conductas que se le atribuyeron estuviesen claramente contempladas en una norma penal. Asimismo, arguye que se vulneró el derecho a la defensa de la presunta víctima, pues: i) no se le notificó sobre la investigación penal; ii) se varió súbitamente la calificación de la conducta endilgada; iii) se valoraron pruebas sin brindarle la oportunidad de contradecirlas; y iv) no pudo impugnar los cargos por el delito de captación masiva y habitual de dineros.
10. Sobre este último punto, alega que se vulneró el derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, pues el señor García Ramírez no pudo impugnar su condena por el delito de captación masiva y habitual de dineros, pues la apelación de sentencias de segunda instancia no está prevista en ley. En consecuencia, sostiene que la presunta víctima únicamente pudo presentar un recurso de casación contra su condena, el cual no constituye un recurso que garantice el derecho a doble instancia debido a su carácter extraordinario y a su especificidad técnica.
11. Adicionalmente, arguye que el proceso seguido en contra de la presunta víctima es parte de una persecución en razón a su condición religiosa, en tanto que pertenece en calidad de obispo a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, conocida como iglesia mormona. Al respecto, afirma que las autoridades investigativas y judiciales consideraron que la condición de obispo del señor García Ramírez le permitió contactar a apersonas con capacidad para hacer grandes inversiones en sus compañías, entre las que se encontraban narcotraficantes y otros delincuentes.
12. Finalmente, considera que la presunta víctima agotó los recursos internos que estaban a su disposición para cuestionar su condena penal, a pesar de que estas vías tenían carácter extraordinario. Asimismo, afirma que presentó la petición dentro del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, pues recién 7 de mayo de 2012 la Corte Constitucional dictó el auto mediante el cual decidió no revisar la acción de tutela interpuesta a favor del señor García Ramírez.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición debe ser declarada inadmisible por extemporánea. Afirma que a pesar de que el 20 de mayo de 2010 las autoridades notificaron a la presunta víctima de la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de desestimar la acción de revisión instaurada por el señor García Ramírez, la parte peticionaria recién interpuso la petición el 18 de octubre de 2012, excediendo el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b). En esa línea, explica que, si bien la presunta víctima presentó tras el rechazo de la acción de revisión dos demandas de tutela, estas no pueden ser usadas para computar el plazo de presentación de esta petición, pues no constituían un medio para la resolución de la controversia planteada. Arguye que la vía de amparo utilizada por la presunta víctima era manifiestamente improcedente, en tanto se desconoció el principio de inmediatez, y, en consecuencia, el plazo de seis meses del artículo 46.1.b) debe contarse desde el 20 de mayo de 2010, toda vez que el recurso de revisión fue el último mecanismo judicial que ofrecía al señor García Ramírez la posibilidad de una resolución efectiva frente a las supuestas violaciones alegadas.
2. Sin perjuicio de ello, afirma que incluso tomando en consideración la fecha en la que se adoptó la última decisión en la jurisdicción constitucional, la petición también resulta extemporánea. Afirma que la Corte Constitucional notificó el 12 de diciembre su decisión de no seleccionar el caso del señor García Ramírez para revisión, y a pesar de ello, la parte peticiones dejó transcurrir cerca de 10 meses entre dicho suceso y la interposición de la denuncia internacional del asunto. Así, detalla que la comunicación remitida por la Corte Constitucional al peticionario el 7 de mayo de 2012 no puede considerarse la fecha de notificación del auto de no selección, en tanto tal decisión se entiende notificada por estado y no mediante el citado acto. Por las razones expuesta, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Adicionalmente, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Alega que no se desconocieron las garantías judiciales ni demás derechos humanos del señor García Ramírez durante el proceso penal que se siguió en su contra y defiende la argumentación jurídica plasmada por los órganos jurisdiccionales en la sentencia condenatoria, por considerarla ajustada a derecho y suficiente para fundamentar la decisión. Para estos efectos, el Estado presenta una descripción detallada de las consideraciones fácticas y probatorias de dicha decisión judicial, y concluye que todos los argumentos de la parte peticionaria fueron evaluados por las instancias respectivas, de forma tal que se desvirtuó de manera suficiente la presunción de inocencia del procesado. Asimismo, resalta que la presunta víctima tuvo conocimiento de antemano de los hechos por los que fue condenada, por lo cual tampoco se produjo una vulneración al principio de coherencia en la acusación y condena. Finalmente, arguye que tampoco se afectó el derecho a la defensa del señor García Ramírez, pues no ocurrió ningún incidente trascendente en la tramitación del proceso y que, en cualquier caso, la presunta víctima tuvo la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de contradicción, pues tuvo a su disposición los elementos probatorios recaudados por la fiscalía.
4. Con respecto a la presunta afectación a la garantía contemplada en el artículo 8.2.h) de la Convención, el Estado alega que la presunta víctima tuvo acceso a dos instancias, en el marco de la acción penal que se adelantó en su contra, y tuvo la oportunidad de controvertir la condena impuesta en su contra mediante el ejercicio del recurso de casación, la acción de revisión y la acción de tutela. Afirma que dichos mecanismos jurisdiccionales podían ser ejercidos con el fin de que se revisara la condena impuesta a la presunta víctima, incluyendo los aspectos relacionados con su responsabilidad por el delito de captación masiva y habitual de dinero del público. Para tal efecto, el Estado explica a detalle las causales y requisitos de procedencia de las citadas vías judiciales, y concluye que en el marco de la acción penal ejercida contra la presunta víctima se respetaron los estándares convencionales referidos al derecho de impugnación.
5. Finalmente, arguye que no se vulneró el principio de legalidad y no retroactividad, dado que, respecto al delito de captación masiva y habitual de dinero, el peticionario se limita a afirmar que los jueces nacionales aplicaron la ley penal a una conducta atípica, sin explicar claramente las razones que sustentan tal afirmación. De este modo, arguye que tal alegato debe ser desestimado, pues en las sentencias proferidas tanto en primera como en segunda instancia, las autoridades judiciales tuvieron especial cuidado en establecer la concurrencia de cada una de las conductas que caracterizan a los tipos penales por lo que se judicializó al señor García Ramírez. Con base en tal ejercicio, explica que los jueces de instancia establecieron de manera razonada que la conducta de la presunta víctima se adecuaba con precisión a los tipos penales de lavado de activos y captación masiva y habitual de dineros públicos. Con base en las citadas razones, el Estado alega que no se configuró una vulneración de derechos y, por ello, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto y disponga su archivo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.
2. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, la Comisión observa que las autoridades internas investigaron a la presunta víctima por los delitos de lavado de activos y captación masiva y habitual de dineros del público. En ese contexto, nota que, en la decisión de segunda instancia, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión absolutoria respecto del delito de captación masiva y habitual de dineros del público y lo condenó por primera vez por tal crimen. Ante ello, la Comisión destaca que, si bien la presunta víctima intentó hasta tres tipos de recursos judiciales para cuestionar su condena, en ninguno de estos se analizaron los alegatos de hecho y derechos planteados. En tal sentido, la presunta víctima no habría contado con una revisión de su primera condena por el delito de captación masiva y habitual de dineros del público.
3. Al respecto, la Comisión estima oportuno reiterar que la adecuada protección del derecho a recurrir el fallo contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana requiere la provisión de recursos judiciales ordinarios accesibles y eficaces, es decir que no requieran de mayores complejidades y que garanticen un examen integral de la decisión recurrida mediante el análisis de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas[[5]](#footnote-6).
4. Sobre este punto la CIDH toma en consideración que el Estado plantea que bajo el ordenamiento interno existe la posibilidad de interponer hasta tres tipos de recursos contra una primera condena en segunda instancia, a saber: la acción de casación, el proceso de tutela y la acción de revisión. Al respecto, conforme al parámetro previamente citado, la CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[6]](#footnote-7). Ninguno de estos recursos planteados por el Estado, estaba diseñado jurídicamente para asegurar un doble conforme, una revisión integral, de una condena penal.
5. En consecuencia, toda vez que el señor García Ramírez no habría tenido a su disposición un recurso con tales características para impugnar su condena por el delito de captación masiva y habitual de dineros del público, debido a que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia tal posibilidad de impugnación, la Comisión considera aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos plasmada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Asimismo, respecto al plazo de presentación, la Comisión considera valora que la presunta víctima intentó de manera razonable utilizar los que estaban a su disposición, con la expectativa legitima de que puedan ser útiles para atender su situación jurídica. En razón a ello, la Comisión considera que tales decisiones pueden ser utilizadas a efectos de determinar si la presente petición se presentó en un plazo razonable. Así, con base en tal información, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito del artículo 32.2 del Reglamento, pues se presentó el 18 de octubre de 2012 y, según el Estado, la última decisión sobre esta controversia se notificó el 12 de diciembre de 2011.
6. Finalmente, es relevante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria arguye que, entre otros argumentos, que las autoridades no revisaron su condena por el delito de captación masiva y habitual de dineros del público, debido a la ausencia de un recurso ordinario para cuestionar una primera condena proferida en segunda instancia. Por su parte, el Estado replica que la presunta víctima tuvo acceso a dos instancias, en el marco de la acción penal que se adelantó en su contra, y tuvo la oportunidad de controvertir la condena impuesta en su contra mediante el ejercicio del recurso de casación, la acción de revisión y la acción de tutela.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, en su sentencia del caso *Mohamed vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la situación de una persona a la que se le siguió un proceso penal de dos instancias, y en cual fue condenado en segunda instancia por un tribunal que revocó la decisión absolutoria del juzgado de primera instancia. A partir de tal supuesto, la Corte examinó los alcances del artículo 8.2.h) de la Convención y concluyó que “*resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena*”[[7]](#footnote-8).
3. La Comisión considera que, en el presente asunto, se configura una situación similar, en tanto la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia absolutoria de primera instancia de la presunta víctima por el delito de captación masiva y habitual de dineros y lo condenó en segunda instancia, por primera vez, por tal tipo penal. A pesar de ello, la parte peticionaria afirma que el señor García Ramírez no tenía a su disposición un recurso ordinario para cuestionar tal decisión condenatoria.
4. En sentido similar, la Comisión recuerda que el derecho a la protección judicial, contemplado en el artículo 25 de la Convención, implica que efectivo que permitiera la revisión de la sentencia mediante la cual fue separado del cargo. En efecto, un recurso efectivo no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas[[8]](#footnote-9).
5. Con base en ello, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor García Ramírez. La Comisión subraya que el marco fáctico del análisis de fondo se circunscribe a la alegada ausencia de un recurso para cuestionar el fallo condenatorio de segunda instancia, concretamente en lo relativo al nuevo delito por el que se le condenó por primera vez en segunda instancia, más allá de este punto concreto, la CIDH no observa otros alegatos que *prima facie* constituyan eventuales violaciones a la Convención Americana.
6. En ese sentido, por último, respecto del artículo 9 (principio de legalidad y no retroactividad) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188; Corte IDH, Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86; y Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 92. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, parr. 85. [↑](#footnote-ref-9)